



SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **524/2026**, promovido por ***** por propio derecho, en contra de *****; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil veintiséis, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado el mismo día a este Juzgado Federal, *****, demandó de ***** **, el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

“(...)

I. La **PRESCRIPCIÓN** de la cantidad de **\$104,290.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, con motivo de **CONSUMOS BIMESTRALES** respecto del número de servicio ***** , según se desprende del apartado de **ADEUDOS ANTERIORES** del **AVISO DE RECIBO** que se exhibe, respecto del servicio de energía eléctrica con número de servicio ***** , en virtud de haber transcurrido más de **DOS AÑOS** de su fecha de facturación, siendo el suscrito , el **USUARIO FINAL** de dicho servicio de energía eléctrica, prescripción que surgió en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de dos año establecido en la fracción X del apartado 16 titulado **“DE LA FACTURACIÓN EN EL SUMINISTRO BÁSICO” DE LA “RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO”**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**; plazo que **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** tiene para cobrar dichos consumos;

considera
bivio de re
controver
con la c
rámite y s
la medida
e mantene
ministro de
do, se pro
***** *** *

on número
ostenga d
ción de la
juicio.

emanda, y
e tuvo a la
emanda, c
pruebas y
docume
ta a la pa
ro por des

considera
bivio de re
controver
con la c
rámite y s
la medida
e mantene
ministro de
do, se pro
***** **

on númer
ostenga d
ción de la
juicio.

emanda, y
e tuvo a la
emanda, c
pruebas y
docume
ta a la pa
ro por des

considera
bivio de re
controver
con la c
rámite y s
la medida
e mantene
ministro de
do, se pro
***** **

on númer
ostenga d
ción de la
juicio.

emanda, y
e tuvo a la
emanda, c
pruebas y
docume
ta a la pa
ro por des

considera
bivio de re
controver
con la c
rámite y s
la medida
e mantene
ministro de
do, se pro
***** **

on númer
ostenga d
ción de la
juicio.

emanda, y
e tuvo a la
emanda, c
pruebas y
docume
ta a la pa
ro por des

considera
bivio de re
controver
con la c
rámite y s
la medida
e mantene
ministro de
do, se pro
***** **

on númer
ostenga d
ción de la
juicio.

emanda, y
e tuvo a la
emanda, c
pruebas y
docume
ta a la pa
ro por des

considera
bivio de re
controver
con la c
rámite y s
la medida
e mantene
ministro de
do, se pro
***** *** *

on número
ostenga d
ción de la
juicio.

emanda, y
e tuvo a la
emanda, c
pruebas y
docume
ta a la pa
ro por des

considera
bivio de re
controver
con la c
rámite y s
la medida
e mantene
ministro de
do, se pro
***** *** *

on número
ostenga d
ción de la
juicio.

emanda, y
e tuvo a la
emanda, c
pruebas y
docume
ta a la pa
ro por des

considera
bivio de re
controver
con la c
rámite y s
la medida
e mantene
ministro de
do, se pro
***** **

on númer
ostenga d
ción de la
juicio.

emanda, y
e tuvo a la
emanda, c
pruebas y
docume
ta a la pa
ro por des

considera
bivio de re
controver
con la c
rámite y s
la medida
e mantene
ministro de
do, se pro
***** *** *

on número
ostenga d
ción de la
juicio.

emanda, y
e tuvo a la
emanda, c
pruebas y
docume
ta a la pa
ro por des

considera
bivio de re
controver
con la c
rámite y s
la medida
e mantene
ministro de
do, se pro
***** *** *

on número
ostenga d
ción de la
juicio.

emanda, y
e tuvo a la
emanda, c
pruebas y
docume
ta a la pa
ro por des



CUARTO. Celebración de la audiencia preliminar. El trece de agosto de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar a la que comparecieron las partes.

Se **admitieron a la parte actora**, las pruebas siguientes:

- 1.- Recibo de cobro de consumo de energía eléctrica, referente al periodo facturado del 17 de diciembre al 17 de febrero de dos mil veintiséis, relativo al número de servicio terminación ****.
- 2.- Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Febrero de 2016.
- 3.- Credencial de elector del actor emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- 4.- Resumen clínico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el 31 de marzo de 2026.
- 5.- Instrumental de actuaciones.
- 6.- Presuncional Legal y humana.

A la **parte demandada** se le admitieron los siguientes medios de prueba:

I.- Confesional a cargo del actor.

II.- Aviso-Recibo de consumo de energía eléctrica referente al periodo facturado del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco al diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, relativo al RPU, con terminación ****, perteneciente al inmueble ubicado en ***** ** ***** ** *****

***** ***** ** *****

***** ** ***** , ofrecida por la actora y que
hace suya.

III.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

IV.- Instrumental de actuaciones.

SEXTO. Celebración de la audiencia de juicio. En la presente fecha, se celebró la audiencia de juicio; en la que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las documentales públicas y privadas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, admitidas a las partes; y se llevó a cabo el desahogo de la prueba **confesional** a cargo de la **parte actora**.

También en la que las partes realizaron manifestaciones a título de **alegatos**.

Por tanto, se declaró el **asunto visto** y se procedió al dictado de la sentencia correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en los numerales 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1094, fracción I y III, 1339, 1390 bis, y demás relativos del Código de Comercio, aplicables al presente asunto, en relación con los artículos 27, 50 y 51, de la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento; en virtud de que se trata de una controversia del orden privado, planteada sobre el cumplimiento y aplicación de leyes mercantiles y de acuerdo con los procedimientos ahí establecidos.



Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** de la parte actora a la jurisdicción de este juzgado en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por ocurrir ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, sin que la parte demandada hubiera opuesto excepción de incompetencia, sometiéndose así tácitamente a la competencia de esta autoridad.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analiza previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, consultable en el Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, con registro 178665, de rubro:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V, y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos 27, 50 y 51, de la Ley de la Industria Eléctrica, y su reglamento, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, ya que versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**; en tanto que por disposición de los numerales 1,055, 1,390 Bis, los transitorios de éste último, y 1390 Bis 1, de la citada legislación, vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitan todas las contiendas sin limitación de cuantía suerte principal, con excepción de los de tramitación especial establecidos en el citado Código, y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

io Judicial
36, Regist

GRADO BAJO
ICO RELAT

5. PROCESOS DE EFECTIVACIÓN

ELÉCTRICA
N LA COMI
MONTO SI
ARTÍCULO 133

to a estudio
de las part
efecto de c

que la legitimidad de la acción, en su caso, se ejerza la



no person
o de ener
nos jurisd

no person
o de ener
nos jurisd

to del cual
o de energía
e —
***** , t
que se e
s artículos
mo, párra
o Quinto,
el Estado,

ctora), sub
omo *****
gaciones, i



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fueron emitidos por la enjuiciada como empresa productiva subsidiaria en mención, antes de las reformas y disposiciones normativas citadas; y por ello es **infundada** la excepción de **falta de legitimación pasiva**, opuesta por la demandada.

CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe en determinar si se debe declarar la **prescripción** del cobro de los consumos de energía eléctrica facturados y no pagados por la cantidad de **\$104,290.00 (ciento cuatro mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al periodo del dieciséis de febrero al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, del servicio de energía eléctrica *****; y como consecuencia de lo anterior, la **cancelación** en los registros, archivos contables y sistemas informáticos de la parte demandada, respecto del mencionado cobro; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la parte demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la controversia en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

La parte actora reclamó la extinción del derecho de cobro respecto de los consumos de energía facturados y no pagados del servicio de energía *****, por la cantidad de **\$104,290.00 (ciento cuatro mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, como se desprende del aviso de recibo que exhibió adjunto a la demanda, ya que en el mismo se advierten los adeudos previos al bimestre de facturación de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco al diecisiete de febrero de dos mil veintiséis; por lo que en términos de lo establecido en el capítulo II, numeral 16, fracción X de la resolución emitida por la que la Comisión Reguladora de Energía, que expidió las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se actualiza la extinción del derecho de cobro.

Para que la acción de prescripción negativa del cobro por consumo de energía eléctrica sea procedente, la parte actora deberá acreditar los siguientes elementos:

I. La relación comercial entre las partes.

II. La existencia del adeudo del consumo de energía eléctrica.

III. Que haya transcurrido ininterrumpidamente el plazo previsto en ley para que opere la prescripción negativa.

Para el procedimiento, de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se derivan las siguientes reglas procesales:

La parte actora está obligada a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tienen la carga de probar las excepciones que opongan para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, las probanzas ofrecidas por las partes se analizan para dilucidar la procedencia de la acción de prescripción negativa ejercida por el actor respecto a los derechos de cobro de la parte demandada por el plazo reclamado.

Los **dos primeros elementos de la acción**, se encuentran acreditados con el aviso-recibo de facturación que obra en autos, respecto del cobro por consumo de energía eléctrica materia de la controversia, con fecha de periodo de facturación del **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco al diecisiete de febrero de dos mil veintiséis**, respecto del servicio de energía eléctrica *****;

con Dirección: “** ** * * * * *

***** **”, del que se advierte la existencia de la obligación de pago a cargo del accionante por el consumo de energía eléctrica, y por



ende su exigibilidad en favor de la parte demandada *****

***** ** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, ya y fue presentado en el juicio sin ser objetados en cuanto a su autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 572, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 191714, de rubro siguiente: ***"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD."***

Sin que obste que, en el aviso de recibo allegado por la parte accionante se advierta como nombre del titular “***** **” y el nombre completo del actor es ***** , pues éste manifestó bajo protesta de decir verdad en su demanda ser quien suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica y por tanto el consumidor y usuario final del servicio.

Aunado a lo anterior, la demandada al momento de dar contestación a la demanda, confirmó la existencia de la relación jurídica entre las partes, así como el adeudo de la parte actora y por consiguiente la obligación de pago de la accionante por concepto de suministro de energía eléctrica.

Respecto del **tercer elemento de la acción**, relativo a que haya transcurrido el plazo previsto en ley para que opere la prescripción negativa, quedó acreditado por las consideraciones siguientes:

La parte actora funda su acción en la prescripción del cobro de los “*adeudos anteriores*” de energía eléctrica a los facturados y no pagados, por haber transcurrido más de dos años de su fecha de facturación, de conformidad con el contenido del capítulo II, numeral

publicado e
e dos mil e

Administrati
generales
bles para

en cuenta
siguen vig

able dispos
es.



EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a663300000000000000000001bfef-
15/06/29 12:26:28

iones son
te actora
como p
uien corre
erías en l
no técnico
que regul
de cobre
rgía eléc
ón de dic

que estaba
ministro El
al entre c
nado: "De
eral sigue

...cios Básicos
...turados, c
...pués de
...des de los

punto anterior.
Cursos Básicos
no pagan
años de

por ana
gunda Sal

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000000001bfe4
15/06/29 12:26:28

sumo de
a propia
suministro
original del
energía eléc
a, se adv
en su m
is de febr
"Adeudos
cientos
a la factu
das fecha
se genero
de cobra
berlo hec
oposición
s condici
esto es
abril de d
escritas.
encia que
uración d
a la fecha
veintiséis
da ejercie
dos anter
a obligac
sin que e
mente su p

encia que
uración d
a la fecha
veintiséis
da ejercie
dos anter
a obligac
sin que e
nente su p



indicado en los párrafos que anteceden, a efecto de que se interrumpiera la prescripción negativa de su derecho de cobro.

En tal sentido, no pasan desapercibidas las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas en audiencia preliminar, a la parte demandada, para desvirtuar la acción intentada en su contra, consistentes en la **confesional a cargo de la parte actora**; así como la documental consistente en el aviso recibo de consumo de energía eléctrica ofrecida y exhibida por la parte actora y que hizo suya por el principio de adquisición de la prueba; la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, empero, de su desahogo no se advierte algún dato que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que aún no se encuentra prescrito su derecho para reclamar el cobro del consumo de energía eléctrica materia de la controversia.

Lo anterior se estima así, ya que para controvertir la procedencia de la acción intentada en su contra, la demandada tenía que demostrar que el término de la prescripción fue interrumpido bajo alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1041, del Código de Comercio, a saber: por la presentación de una demanda o cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que funda su derecho.

Respecto de la prueba confesional a cargo del actor, no favorecen a la intención de las enjuiciadas, porque no es suficiente para acreditar que el plazo de la prescripción haya sido interrumpido o que haya hecho algún acto jurídico hacía el deudor para ejercer su derecho de cobro.

Por otra parte, en relación con la documental consistente en el aviso recibo de consumo de energía eléctrica; tampoco beneficia a la parte demandada en virtud de que como se ha analizado es la documental con la que se acreditan los adeudos que tiene la parte actora con relación al consumo de energía eléctrica; sin embargo, no es apta para acreditar que no se configuró la extinción del derecho de cobro o la interrupción del plazo respectivo.

ales tienen
y 1306 del
la conclu
del derec
ados y no
que se enc
ejercida.

EXISTEN

DEL ARTÍCULO

■ ■ ■

STACIONE

ÓN PASIVA

ATIS LIBEL

DERECHO.
EPCIONES

de demand

epción de in
 ar, la cual
 ncia de regis
 a los artícu
 Diario Oficial
 naturaleza
 inistro, el



cuanto a la relación comercial que pudiera unir a la parte actora con la parte demandada fue estudio de la presente sentencia definitiva

La falta de legitimación pasiva, ya fue analizada en el considerando tercero de la presente resolución.

Las demás excepciones, resultan infundadas, dado que realmente no entrañan defensa alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba al accionante y obligar a este órgano jurisdiccional al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que las aludidas excepciones se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente resolución.

Además, contrario a lo que expone la parte demandada, la parte actora cumplió con ofrecer las pruebas que consideró pertinentes para acreditar los extremos de su acción, ello aunado a que cumplió con exponer en su demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que dieron origen al cargo cuestionado, tan es así, que la institución demandada en todo momento estuvo en oportunidad de dar contestación a la demanda, oponer sus excepciones y defensas, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias y formular sus alegatos, por lo que no se le dejó en estado de indefensión respecto de dichos aspectos.

Además, con el material probatorio que aportó la parte demandada a juicio, no logró desvirtuar la acción intentada en su contra, incumpliendo con su carga probatoria, en términos de lo que disponen los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

En efecto, la parte demandada no logró demostrar en el presente controvertido que realizó las gestiones para lograr el cobro de los consumos de energía eléctrica materia de la controversia, dentro del plazo de dos años que le impone la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, y por el contrario, lo que se

circunstancias
entada en
que estable
ministro elé
mediante de
dieciocho c
istrativa a
disposicio
Objeto, A
e dicho ord
nes de lo
suarios; as
evé como r
s, son mer
y en lo prop
vil Federal,
Federal
rección al
posiciones
debido a q
e que su c
ministradores
ida precisa
parte dem
denamiento
n el aparta

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a663300000000000000000001bf6c-
15/06/29 12:26:28

posiciones
debido a q
e que su c
ministradores
ida precisa
parte dem
denamiento
n el aparta

parte de
denamien
n el aparta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la legislación aplicable es la específica, lo que implica que si no hizo valer sus facultades de cobro para exigir el cumplimiento de la obligación dentro del término que las disposiciones administrativas aplicables le otorgan, deviene inconcuso que su derecho de acción para obtener el pago del consumo de energía materia de la controversia, se encuentra prescrito.

La fracción X del artículo 16 antes precisado, si bien es cierto no expresa propiamente la palabra “PRESCRIPCIÓN, lo cierto es que en su contenido se señala el plazo máximo dentro del cual el suministrador del servicio básico puede ejercer el cobro (hasta dos años). El cual transcurrió en exceso en el presente juicio.

La prescripción como se ha precisado es la adquisición de un derecho o su pérdida por el solo transcurso del tiempo. En efecto se habla de prescripción positiva cuando se adquieren derechos por el solo transcurso del tiempo, en donde una determinada persona al cumplir las exigencias establecidas por la ley adquiere ciertos derechos. En cambio la prescripción negativa se da por el abandono del ejercicio de un derecho en determinado tiempo.

En el caso en particular el ordenamiento legal aludido establece un plazo máximo para ejercer la acción de cobro, señalando que sólo podrá cobrar consumos hasta dos años después de realizados, lo que implica que después de ese plazo ya no podrán realizarse, lo que aconteció en el caso puesto que no se realizó el cobro dentro de dicho plazo, lo que implica que se extinguió el derecho del suministrador por el solo transcurso del plazo máximo para ejercer el cobro y por lo tanto el beneficio de la prescripción en él contenido operó en favor del actor en el juicio, debiendo atender a la regla establecida en la ley especial que abroga a la general, como es el Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo considerado la jurisprudencia 1a./J. 83/2004 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, con registro 180326, cuyo texto a la letra dice:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo 23 anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.”

De igual manera cobra vigencia la tesis I.4o.C.220 C sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788, con registro digital 165344, del rubro siguiente: ***“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.”***

Sin que pase inadvertido que la enjuiciada haya indicado que la actora no demostró la acción de improcedencia del cobro del monto que considera prescrito, pues por el contrario, la accionante sí acreditó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el presente juicio que el pago de facturación en cuestión había prescrito al haber transcurrido el término establecido para tal efecto sin que la enjuiciada realizara el cobro correspondiente y, por ende, dicho cobro devenía improcedente.

Es **inatendible** la pretensión de la parte demanda **de que se analicen las excepciones que resulten de su escrito de contestación de demanda o que se llegaren a presentar durante el procedimiento**, ya que este órgano jurisdiccional solo puede analizar las alegaciones que expresamente hagan valer las partes, acorde con el principio de estricto derecho que opera en los juicios mercantiles.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, en consecuencia:

I. Se **declara la prescripción** del cobro respecto de los consumos de energía facturados y no pagados del servicio de la parte actora por la cantidad de **\$104,290.00 (ciento cuatro mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponden a los periodos anteriores al periodo de facturación correspondiente del dieciséis de febrero al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en virtud de haber transcurrido más de dos años de su fecha de consumo respecto del servicio de energía eléctrica con número de servicio ***** , materia de la presente controversia,

II. En consecuencia, se **condena** a la demandada, a la **cancelación de sus registros, archivos contables, electrónicos, históricos, y en su sistema informático de la enjuiciada**, el cobro facturado y no ejecutado en tiempo, que asciende a la cantidad de **\$104,290.00 (ciento cuatro mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, que se declaró procedente en esta resolución.

servicio sea
sumo en té
ya eléctrica

222 del

ELVE:

oral mercadeo, y la
rcida, y la c
ó sus exce

extinción de
energía eléc
a, por la ca
oventa pe
periodos an



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se condena a la parte demandada a la **cancelación de sus registros, archivos contables, electrónicos, históricos, y en su sistema informático de la enjuiciada**, el cobro facturado y no ejecutado en tiempo, que asciende a la cantidad de **\$104,290.00 (ciento cuatro mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, que se declaró procedente en esta resolución y que está debidamente detallada en el antecedente primero de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 1078, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la demandada, el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente la Jueza Dalia Concha Castellanos**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Edson Reyes Contreras**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

ERC



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166218306_4006000041872370009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDSON REYES CONTRERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:04:00 - 04/09/26 14:04:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	20 e0 6a 9c b1 b6 c3 37 cc b9 7b c2 99 59 d3 6b ba 0f 9a a7 d5 47 05 4a b9 b2 98 d3 ec 80 41 25 87 ad d9 f1 be 8e a2 b8 db ef ff d1 fb e6 ed ab 16 19 10 09 09 33 e4 22 e5 44 81 4b 45 19 f1 6e 0c 5f 8b 9a 3d 59 a8 65 6b 95 f9 83 03 11 e8 28 f0 d3 84 c8 09 70 1b 5f 35 e4 67 81 ae 87 e2 32 4f 59 4b 32 7c 50 aa 70 be 6d c6 a8 a0 52 8b c1 e6 d1 54 82 8e dd 6b f1 11 d2 a8 c7 f0 1e 13 26 f2 53 c6 aa 1b fe 44 ab f8 df e0 41 81 e4 31 e1 01 e8 d2 67 a5 b3 a1 4a 99 bf c5 74 af 5e 38 ae f4 f4 67 cf bb f4 e8 10 53 e7 09 42 36 2b 44 13 32 91 fd b3 8d 43 13 57 f5 9e 24 d1 4d 0a aa 55 fa 90 63 7c 79 5e e1 8e cf 34 16 70 02 2f ca c0 27 58 b7 12 69 ca 18 77 6d 98 8d cf ba 1c 0a d1 96 2e 7d 77 aa a2 68 59 f8 a2 a3 20 02 a8 8b b6 c3 e9 2c c4 ef 99 d2 e1 af 0b 2b 20 31 71 47 7a 80 6b e1 4d d1 a4 f2 89 03 7e b4 4d 50 61 ea 66 cc 27 5f 4f bb c6 18 42 21 f4 0b 37 3a 99 d8 0e c7 6c 26 7c 6d 00 8b f4 e0 68 9e 44 6b f9 90 80 56 1a 63 e1 48 ed 7a ee 23 6c 63 94 c4 fa 3c 04 cd 56 d9 5b 63 7b 52 52 d3 fc 7d d2 cd d9 f0 5b 29 5f 11 f1 01 8a 35 52 40 13 67 44 28 76 9a 07 34 1a 82 39 c3 ca 60 26 ae 8c af 28 b8 7b b5 59 7c 0f 23 ca 63 ac d6 b1 d6 c1 04 b3 a3 1c 67 72			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:04:00 - 04/09/26 14:04:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:04:00 - 04/09/26 14:04:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201925869			
Datos estampillados:	CEpbSzq46FIW5dDQOQqafs98Kp4=			



א
ב
ג
ד

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Edson Reyes Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.